



Ciudad de México, a 19 de septiembre del 2022

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA DOS

ACTOR: ALBERTO EMILIANO MORALES
CORONEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1355/2022

Asunto: Se notifica Resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de septiembre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:30 horas del 19 de septiembre del 2022.

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México a 19 de septiembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1355/2022

ACTOR: ALBERTO EMILIANO MORALES
CORONEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA ELECTIVA
DEL DISTRITO 05 EN MORELOS

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: ITZEL JAQUELINE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-MOR-1355/2022** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO					
ACTOR, QUEJOSO.	PROMOVENTE	O	C. ALBERTO CORONEL	EMILIANO	MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE, CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
ACTO IMPUGNADO	Diversas irregularidades supuestamente realizadas en la asamblea electiva en el Distrito Electoral Federal 05, con sede en el Estado de Morelos.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA

R E S U L T A N D O

I. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACION. Que, en fecha 04 de agosto del año en curso, el **C. ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL**, interpuso vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, un recurso de queja en el que se señala a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** como Autoridad Responsable, por la comisión de supuestos actos contrarios a la normatividad interna de este Partido Político.

II. ACUERDO DE PREVENCIÓN. Que, en fecha 06 de septiembre del año en curso, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención para que la promovente acreditará de manera fidedigna su personalidad como militante.

Por lo que, en fecha 07 de septiembre del año en curso, el **C. ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL** desahogo en tiempo y forma acreditando su personalidad como militante de este partido político.

III. ADMISIÓN DE LA QUEJA. Que, en fecha 09 de septiembre del año en curso, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de admisión, notificando debidamente a las partes, corriendo traslado de la queja a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera su informe circunstanciado.

IV. DEL INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES. Que, en fecha 10 de septiembre del año en curso, a las 17:44 horas, se recibió en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

V. DEL ACUERDO DE VISTA. Que, en fecha 11 de septiembre del año en curso, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de vista corriéndole traslado del informe circunstanciado a la parte promovente, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

VI. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Que en fecha 14 de septiembre del año en curso, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción. En dicho acuerdo se da cuenta que no existen ni obra una respuesta por parte del actor a la vista realizada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que el **C. ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL** acredita su personería con registro como afiliado al partido político Morena.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL** ante esta Comisión Nacional.

En el medio de impugnación se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso de queja promovido por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por el promovente, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de la Autoridad Responsable en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se le atribuyen.

3.3 Del Informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha 10 de septiembre del año en curso, a las 17:44 horas, se recibió de manera electrónica el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en vía de contestación al recurso instaurado en su contra.

Quien a lo largo del contenido de su informe señala lo siguiente:

“CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

- *Cambio de situación jurídica.*
Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, se configura la causal consistente en cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de fondo de la presente controversia.

La Sala Superior ha señalada que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.

Conforme a esa tesis, para que opere la causal de improcedencia a la que se hace referencia, se requiere que se reúnan los requisitos siguientes;

I. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

II. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.

III. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

Lo anterior es así, pues tal y como se desprende de las constancias del expediente, la parte actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha 04 de agosto pasado, es decir, antes de la publicación oficial de los resultados obtenidos en los Congresos Distritales en el Estado de Morelos.

En ese sentido, es evidente que, a partir de la presentación de la queja y de la tramitación de la misma, ha cambiado la situación jurídica que pretende hacer valer la parte actora, pues es un hecho notorio y público que los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales del Estado de Morelos, fueron publicados el día 24 de agosto de 2022 en la página web de este partido político <https://morena.org/>, como se advierte de la consulta de la cédula de publicación correspondiente disponible en el enlace electrónico [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD.pdf) , la cual, desde la emisión de la Convocatoria se estableció como el mecanismo de notificación, asimismo, se adjunta la liga para su inmediata consulta de los resultados oficiales emitidos y que constituye un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf> . De ahí que la situación jurídica que un origen prevalecía haya cambiado con esa determinación.

En ese sentido, en atención a lo expuesto, esta autoridad considera que ha operado un cambio de situación jurídica con motivo de la emisión de los resultados obtenidos en la celebración del Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 5 en el Estado de Morelos.

(...)”

3.4 Pruebas ofrecidas por el promovente y admitidas. Por parte del **C. ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- 1. Documental.** Consistente en credencial de elector expedida a favor de la parte actora.

2. **Documental.** Consistente en copia de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
3. **Documental.** Consistente en copia de acuse de recibido de la solicitud de registro como candidato a Congresista Distrital de Morena a favor de la parte actora
4. **Documental.** Consistente en copia de la lista publicada con los registros aprobados, en la que aparece el nombre de la parte actora.
5. **Técnica.** Consistente en las siguientes direcciones electrónicas que contiene denuncias ciudadanas sobre las irregularidades durante el proceso de votación el día 31 de julio de 2022.
6. **Técnica.** Consistente en videos donde supuestamente se aprecian los hechos ocurridos durante el escrutinio de votos denunciados.
7. **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que beneficie los intereses de la parte promovente.
8. **Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que beneficie los intereses de la parte promovente.

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la parte demandada. Por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** no se ofrecieron ningún tipo de prueba.

Toda vez que de una revisión exhaustiva de su informe circunstanciado rendido no aparece ningún apartado de pruebas ni ofrecimiento de las mismas.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
Te

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de

los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las técnicas, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

3.6.2 Pruebas de la parte demandada. Tal como ha sido señalado en párrafos que anteceden, la parte demandada no ofreció ningún tipo de medio de prueba.

3.7 De los agravios esgrimidos por el promovente: Como se puede observar, en el recurso de queja inicial interpuesto por la parte actora, se puede identificar un apartado específico en el que puntualmente se señalan agravios, en los que textualmente se desprende lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: Causa agravios a mi persona las irregularidades suscitadas en la Jornada Electoral, en la cual se suscitaron violaciones a la legislación electoral derivado de que MANIFESTAR EN QUE MANERA SE VIOLENTARON LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y EN CONSECUENCIA GENERÓ INEQUIDAD EN LA CONTIENDA.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO: Causa agravio a mi representada la violación a los principios de legalidad y certeza entre otros, por parte de la mesa directiva del congreso distrital 05, con cabecera en Yautepec, Morelos, al realizar un inadecuado cumplimiento e interpretación a lo dispuesto en el estatuto, el reglamento y la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección de MORENA, para la realización del cómputo DISTRITAL, así como la determinación de los primeros 5 lugares y por tanto quienes resultaron electos.

(...)

TERCER AGRAVIO: Causa agravio a mi representada la actuación indebida de la mesa del congreso distrital señalado al no apegarse a la legalidad para la realización del cómputo, por no conducirse con imparcialidad y profesionalismo en su desempeño de sus funciones como responsables del Congreso Distrital. Violando el protocolo de acceso y salida a las instalaciones lo que motivo la falta de control y vigilancia de la Asamblea, como obra en las evidencias fotográficas que se anexan.

(...)

Habiendo enunciado los agravios esgrimidos por la parte promovente, es menester de esta Comisión Nacional entrar al análisis de cada uno de ellos, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito inicial, en concatenación con el caudal probatorio ofrecido.

Pues bien, en lo que refiere el agravio señalado por la parte promovente como *PRIMER AGRAVIO*, donde señala que debido a que supuestamente existieron ciertas irregularidades suscitadas en la jornada electoral debe resultar congruente que se realice una nueva jornada.

Dicho agravio se considera **infundado**, ya que del caudal probatorio no existe una prueba con la que se acredite el dicho de la parte actora; de igual manera como lo relata en su apartado de hechos señala una supuesta omisión ya que *“en ningún momento, el Partido Morena me hizo del conocimiento denominado “Funcionarios de Casilla, Centro de Votación”, documento donde aparece el listado de personas quienes fungirán como Funcionarios en el centro de votación destinado para el Proceso de Elección Interna el día domingo 31 de julio de 2022”*.

De acuerdo con la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida el día 25 de julio de 2022, en la cual se estableció entre otros aspectos para dotar de certeza el proceso y medidas para facilitar y hacer más accesible la participación el listado de quienes se desempeñarán como Presidentes o Presidentas, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación, como se advierte el Apartado B, fracción VI, de la referida adenda.

Por lo que, en concordancia en fecha 26 de julio del año fueron publicados los listados de quienes desempeñarían los cargos de Presidentes o Presidentas, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación así como las Ubicaciones específicas de los Centros de Votación de los Congresos Distritales en la página oficial del partido político <https://morena.org/>; mismos que pueden ser localizados en el siguiente link <https://asambleasdistritales.morena.app/>.

De acuerdo con lo señalado en los párrafos que anteceden se cumplió de manera integral lo establecido en la Convocatoria, de tal manera que, si la parte promovente consideraba que la participación de los integrantes de la mesa directiva tales la presidenta, así como de los secretarios, secretarias y escrutadores en los centros de votación como en el proceso interno de renovación era impugnabile, debió haberlo realizado en los tiempos procesales establecidos en el Reglamento de esta

Comisión Nacional de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y 49 del reglamento de la CNHJ, que a la letra dicen

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios número *SEGUNDO* y *TERCERO*, la parte actora considera que existió una supuesta violación a los principios de legalidad y certeza por parte de la mesa directiva del Congreso Distrital 05, con cabecera en Yautepec, Morelos, ya que, a consideración de la actora, existió un mal actuar por parte de los integrantes de la mesa directiva del Congreso Distrital mismas que supuestamente incurrieron en un *“mal actuar, prepotencia, arrogancia, etc.”*

De igual manera a consideración de la parte actora existió una actuación indebida de parte de la mesa del Congreso Distrital ya que no se apegaron a la legalidad en la realización del cómputo, el proceso para la impugnación de la misma, de acuerdo con las listas publicadas en fecha 26 de julio del año en curso, de quienes integrarían dichas mesas, si el actor se encontraba inconforme con la participación del o la presidenta, así como de los secretarios, secretarias y escrutadores en los centros de votación debió haberlos impugnados en los plazos establecidos en el Reglamento de esta Comisión Nacional, los cuales se encuentran en el artículo, siendo así de fecha 27 de julio al 30 de julio del año en curso, por lo que su agravio es resulta **INOPERANTE** al ser este extemporáneo.

Sin embargo, la parte promovente solo expresa su inconformidad y señala que existió un mal actuar de dicha mesa directiva, durante las votaciones, pero este no advierte a que actos en específico se refiere y omite precisar de manera detallada las condiciones en las que se realizaron los mismos, de igual forma no señala la afectación causada de estos a su esfera jurídica, ya que el quejoso no aporta pruebas que acrediten su dicho o sustenten el caudal probatorio de asunto en comento.

Esta Comisión Nacional considera que dichos agravios resultan **inoperantes**, ya que, si bien el promovente presenta diversas fotografías con las que pretende acreditar su dicho; mismos que, no son relacionados con los hechos señalados en su queja; no menciona de qué manera pueden haber sido presuntamente violados los principios rectores tales como certeza y legalidad, ni tampoco de qué manera las personas que señala en su escrito de queja, fueron supuestamente omisos en su actuar.

Por lo que sirve como apoyo la siguiente jurisprudencia para reforzar lo antes señalado; ya que como se menciona las pruebas técnicas no constituyen una prueba plena, caso contrario de lo que sucede en las pruebas ofrecidas a las que únicamente se les da el valor de **indicio**, lo cual no es suficiente para acreditar las supuestas irregularidades en la Asamblea impugnada que nos compete.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

“Tesis de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 1 de Abril de 2000 (Tesis num. 2a./J. 32/2000 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 01-04-2000 (Reiteración))

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, V.I., página 916, número 533, con el rubro: "[COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.](#)", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

En cuanto al alcance probatorio de las pruebas técnicas, es menester señalar de este órgano resolutor señalar que dichos medios probatorios solo pueden ofrecer indicios de los hechos narrados, y que tal hecho es un criterio recurrente tanto en el Tribunal

Electoral como en la presente Comisión Nacional, pues dicho tipo de pruebas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues las mismas poseen una naturaleza imperfecta ante la facilidad de ser modificadas o alteradas; es ahí la importancia de administrar dichas fotografías y video con otro tipo de prueba con el fin de crear la convicción necesaria de los hechos denunciados; sin embargo como se ha desarrollado, la parte actora únicamente oferta pruebas técnicas, en consecuencia que el caudal probatorio sea insuficiente para crear convicción de los hechos denunciados.

Para finalizar, el recurso de queja versa sobre la impugnación de la supuesta *sábana* con los resultados de la jornada electoral.

Sin embargo, dichos resultados en ese momento procesal no eran los oficiales ni definitivos, los cuales fueron publicados en fecha 24 de agosto del año en curso, en la página web del partido político Morena.

Con dicha publicación fueron calificados como válidos los resultados oficiales en los Congresos Distritales, en este caso en el Estado de Morelos.

4.- DECISION DEL CASO

De tal forma que, como ha quedado acreditado en el análisis del medio de impugnación presentado por la parte actora, y la contestación realizada por la Autoridad Responsable atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA considera **infundado** el agravio “*PRIMERO*” e **inoperantes** los agravios señalados como “*SEGUNDO*” y “*TERCERO*” del recurso de queja interpuesto por el **C. ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **infundado** el agravio “*PRIMERO*” e **inoperantes** los agravios señalados como “*SEGUNDO*” y “*TERCERO*” precisados en el medio de impugnación promovido por el **C. ALBERTO EMILIANO MORALES CORONEL** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. – **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**